República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Referencia:	**Ordinario laboral de primera instancia**
Radicación:	8500131050022203-00182-00
Demandante:	MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.412.572.
Apoderado:	ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S.J.
Demandado1:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Apoderado:	CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.424.638 y T.P. 250.719 del C.S. de la J.
Demandado 2:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A
Apoderado	NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.288.587, tarjeta profesional número 285.871 del C. S. de la J.
Llamado en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A
Apoderado	MELISSA SARRIA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.685.872, tarjeta profesional número 392.530 del C. S. de la J.
Lugar de celebración:	**AUDIENCIA VIRTUAL**
Fecha y hora de inicio:	25 de marzo de 2025 – 08:00 A.M.
Hora de finalización:	25 de marzo de 2025 – 10:00 A.M.
Directora de la Audiencia: Jueza:	FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Secretario Ad hoc:	LADY KARINA VARGAS CUTTA
Hipervínculo:	LINK AUDIENCIA
Nota:	El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA** identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de Colpensiones.

- **RECONOCER** personería jurídica a la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA LEGAL & JURIDICA**, distinguida con NIT No 901902263–1, representada legalmente por el Dr. **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.122.397.986 y T.P. 218.539 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 015, Notaria 46 del Círculo de Bogotá, del 10 de enero de 2025.

- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** c.c. No. 1.004.424.638. T.P. No. 250.719, C.S.J, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ** c.c. No. 1.085.288.587 T.P. No. 285.871, C.S.J, como apoderado sustituto de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MELISSA SARRIA ANDRADE** c.c. No. 1.113.685.872 T.P. No. 392.530, C.S.J, como apoderado sustituto de la **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN:

Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** fracasada la etapa de conciliación
2. **CONTINUAR** con el trámite correspondiente

Las partes quedan notificadas en estrados - Sin recursos

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

En consecuencia, se resuelve:

1. No hay lugar a decidir excepción previa, porque no fueron propuestas.
2. Continúese con el trámite de la presente audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Sin recursos

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Este Despacho no advirtiendo vicio o irregularidad que conduzca a declarar la nulidad total o parcial de lo hasta aquí actuado, resuelve:

1. No adoptar medida de saneamiento alguna en estas diligencias, por no haberse hallado ningún tipo de irregularidad.
2. Continúese con el trámite de esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados

Sin recursos

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pronunciamiento frente a los hechos:

CONTESTACIÓN COLPENSIONES S.A.

Es cierto: 1, 14, 15, 17
No me consta: 2, 3, 4, 6, 8, 12, 13, 16
No es cierto: 5, 9, 10, 11
No es un hecho: 7
Se opone a todas las pretensiones.

CONTESTACIÓN COLFONDOS.

No le consta, cada uno de los hechos.
Se opone a todas las pretensiones.

CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

No le consta, cada uno de los hechos.
Se opone a todas las pretensiones.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLFONDOS S.A. A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Es Cierto: 1, 2, 5,
No es cierto: 3, 6, 7, 8, 9
No me consta: 4
Se opone a todas las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente declarar la ineficacia del traslado de la señora **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, considerando que no recibió información completa y comprensible respecto a dicho trámite en el momento del traslado. Como consecuencia, debe ordenarse que el Régimen de Prima Media, administrado actualmente por Colpensiones, reciba los aportes de la demandante sin solución de continuidad. Además, es necesario pronunciarse sobre la acreditación de algún perjuicio señalado en la demanda

Se hará un pronunciamiento expreso sobre las excepciones propuestas por las demandadas, especialmente la de prescripción.

Determinar si es procedente el llamado en garantía realizado por Colfondos a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida, en el marco de un eventual fallo condenatorio que ordene la devolución de los seguros previsionales, teniendo en cuenta los términos del contrato de seguros y la normativa aplicable sobre la obligación de cobertura de seguros previsionales por parte de la aseguradora

Esta decisión queda notificada en estrados:

Apoderado parte demandante: De acuerdo
Apoderado demandada Colpensiones: Conforme
Apoderado demandada Colfondos: De acuerdo
Apoderado llamado en garantía aseguradora Allianz seguros de vida: Conforme

RESUELVE:

1. Tener por planteado el problema jurídico y fijación de litigio
2. Seguir con el trámite del proceso

Las partes quedan notificadas en estrados –
Sin recursos

DECRETO GENERAL DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Ténganse como tales e incorpórese al proceso con el valor que la Ley les otorga, las documentales a portados con la demanda - que compone el expediente electrónico.

Testimoniales

- ANA PATRICIA DAZA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.389.501.

Pruebas mediante oficio

Oficiar a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** para que allegue copia íntegra del expediente administrativo correspondiente de la señora MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA incluyendo los formularios de afiliación. Así mismo, para que allegue certificación indicando los aportes a pensión de los periodos reportados por cada empleador detallando los factores sobre los que hizo aporte efectivo a pensión discriminando la suma durante el tiempo que mí poderdante estuvo vinculado con el fondo de pensiones.

Estas pruebas **SE NIEGAN** en razón a que las demandadas aportaron el expediente administrativo de la demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES S.A

Documentales

Ténganse como tales e incorpórese al proceso con el valor que la Ley les otorga, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que compone el expediente electrónico.

- Solicita que se oficie al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, a fin de que alleguen al proceso el expediente administrativo, en la que conste copia legible del formulario(s) o solicitud(es) de traslado, así como todos los documentos referentes a la afiliación de la parte actora a dicha entidad, y la certificación del funcionario competente que acredite el trámite regular y la información que se brinda a los aportantes al momento de la afiliación en las referidas entidades de la señora MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA.

Se niega esta prueba, en razón a que FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A allego el expediente administrativo al momento de contestar la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

Documentales

Ténganse como tales e incorpórese al proceso con el valor que la Ley les otorga, las documentales a portados con la contestación de la demanda, que compone el expediente electrónico.

Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio a la demandante **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA,** conforme al cuestionario de preguntas que le formulará la apoderada judicial de Colfondos, las que no podrán exceder el límite máximo ordenado en el art. 202 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

Documentales

Ténganse como tales e incorpórese al proceso con el valor que la Ley les otorga, las documentales a portados con la contestación de la demanda, que compone el expediente electrónico.

Testimoniales

- Daniela Quintero Laverde identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273

Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA,** conforme al cuestionario de preguntas que le formulará la apoderada judicial de Colpensiones, las que no podrán exceder el límite máximo ordenado en el art. 202 del C.G.P.

Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal de **COLFONDOS S.A**. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados
Sin recursos

Apoderado parte demandante: Sin manifestación.
Apoderada demandada Colpensiones: Sin manifestación.
Apoderado demandado Colfondos: Sin manifestación**.**
Apoderada llamada en garantía aseguradora Allianz seguros de vida: Desistimiento de la prueba testimonial.

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS (Art. 80 CPTSS)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- Documentales
- Interrogatorio de parte de **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**.
- Interrogatorio de parte representante legal o quien haga sus veces **COLFONDOS S.A.**

Este despacho acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada por la parte demandante.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia**, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal**:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual por Solidaridad realizado por la señora **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.412.572, y como consecuencia de ello, retorne al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por únicamente por **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR A COLPENSIONES que reciba a la demandante sin solución de continuidad en su afiliación, es decir como si nunca se hubiera desafiliado de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** realice todas las gestiones, tramites y actualizaciones en los sistemas donde se evidencia la anulación de la afiliación del Régimen de Ahorro Individual por Solidaridad.

CUARTO: CONDENAR al fondo de pensiones **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, bono pensionales, si los hubiere, rendimientos financieros, además, los gastos de administración, comisiones, saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pertenecientes a la cuenta del demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen,

QUINTO: ORDENAR A COLPENSIONES que deberá recibir los aportes junto con rendimientos y los demás valores atrás indicados y el bono pensional si a ello hubiera lugar, que serán remitidos por **COLFONDOS** y una vez reciba los aportes y la historia laboral, **COLPENSIONES** cuenta con diez días hábiles para reconstruir la historia laboral de la demandante de manera completa.

SEXTO: ORDENAR a Colpensiones realice las diligencias que corresponda ante las entidades que correspondan, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y proceda conforme a derecho y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, SL1309-2021 y autos AL4928-2022 y AL607-2023.

SEPTIMO: ABSOLVER a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.,** por lo expuesto.

OCTAVO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas por la demandante, por las razones que anteceden.

NOVENO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas inclusive la excepción de prescripción, conforme lo motivado.

DECIMO: CONDENAR en costas a la demandada a la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** a favor de la demandante **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.412.572, por Secretaría practíquese la liquidación del caso, inclúyase en la misma la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación.
CONDENAR en costas a la demandada a la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** a favor de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**

Se absuelve a COLPENSIONES de costas y agencias en derecho por lo motivado**.**

DECIMO PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal para que se surta el grado jurisdiccional del **CONSULTA,** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, dejando todas las constancias del caso, a favor de **COLPENSIONES.**

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Parte demandante: Sin recurso.
Parte demandado Colpensiones S.A: Recurso de apelación.
Parte demandada Colfondos: Recurso de apelación.
Parte llamada en garantía aseguradora Allianz seguros de vida: Sin recurso.

Recurso de COLPENSIONES

Interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho, señalando que se respeta, pero no se comparte. Considerando que no es procedente la declaración de ineficacia solicitada por la parte demandante y declarada por este despacho, por esta razón se interpone recurso, a fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal revoque la decisión, con fundamento en lo siguiente: La demandante **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA** , se encuentra inmersa en la prohibición establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que la afiliada no puede trasladarse cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad y tener derecho a la pensión de vejez. Teniendo en cuenta que, para el 27 de julio de 2023, fecha en la que solicitó a Colpensiones el traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya contaba con 57 años de edad, estando en la prohibición.

Es importante considerar que el apoderado de la parte demandante cuestiona la falta de información suficiente, veraz e idónea sobre los regímenes pensionales y las eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho la demandante por parte de los fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS al momento de realizar el traslado. Sin embargo, se puede revisar que el traslado se realizó el 01 de junio de 1998 con la administradora de pensiones COLFONDOS y en esa época la obligación era entregar información necesaria, veraz y suficiente a quien tuviera interés de vincularse. No existía la obligación de doble asesoría, información de beneficios, proyecciones pensionales etc., estas condiciones fueron obligatorias en nuestro ordenamiento jurídico para el año 2014. Así mismo, se debe de tener en cuenta la sentencia 373/2021, proferida por la Doctora Clara Cecilia Quevedo, en la cual se modera el precedente de la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, tratándose de demandantes que ya tienen la condición jurídica consolidada o adquirieron un estatus pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad, es importante resaltar Honorables Magistrados que la demandante no se encuentra afiliada con COLPENSIONES, sin embargo, según el material obrante en el expediente judicial la misma actualmente ya cuenta con un total de 1.384,29 semanas y a la fecha cuenta con 58 años, lo que expone un estatus pensional consolidado, así las cosas COLPENSIONES, no puede asumir la carga del error ajeno, dado a que velar por la buena administración de los recursos del régimen prima media con prestación definida es su misión principal y evitar cualquier situación que conlleve al déficit del patrimonio del Estado, es por esto que Honorables Magistrados, al declarar la ineficacia, se está frente a una pérdida irreparable del musculo financiero del Estado con el que se respalda el pago de las futuras prestaciones, así mismo, en caso de que se mantenga la decisión, se solicita se tenga presente los numerales 4to que habla sobre los emolumento que se deben de devolver, con sus rendimientos y demás, en este sentido se mantenga la decisión y consideraciones de acoger las decisiones de la sentencia 2999/2024 del 13 de noviembre, en donde ordena que es lo que se debe devolver, en lo que refiere a las pretensiones por parte del demandante a las supuestas afectaciones y daños, COLPENSIONES es un tercero de buena Fe que se presenta únicamente para buscar en lo referente al traslado de prima media, teniendo en cuenta esto no acredita, ni prueba los presuntos daños y afectaciones, ni se observa prueba que así se diga dentro del proceso. Se solicita se mantenga lo referente al numeral 10, que es la solución, que no se dé ninguna condena en costas para COLPENSIONES, en cuanto se debe de tener en cuenta, el principio de la relatividad jurídica, como se manifiesta este en un tercero dentro del proceso, por lo tantos los actos jurídicos se han de realizar únicamente con efecto interpartes, no puede ni favorecer ni perjudicar a COLPENSIONES.

Recurso de COLFONDOS

Interpone recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este despacho, sustentando así: La afiliada ejerció su derecho de elección del régimen conforme al artículo 13, de manera libre sin ningún vicio en el régimen pensional como esta indica en el interrogatorio de parte, nadie la coacciono a firmar el formulario de afiliación y por lo tanto su voluntad se viera afectada, siendo así, el traslado se materializo de manera libre y voluntaria, en plena disposición legales vigentes para el momento de la afiliación, también es importante señalar que se condenó a la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las sumas, primas de seguro y gastos, cuando la Corte Constitucional mediante sentencia SU107/2024, estipulo que no hay lugar a devolver los gastos de administración y las sumas de seguro previsional, en el párrafo 303 de la misma, estipulo "*en suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se*

consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional", de esa manera solicita revocar la sentencia dictada.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo **EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **COLPENSIONES S.A Y COLFONDOS**, en contra la sentencia proferida el día de hoy dentro del presente proceso.

2. **REMITIR** por secretaria el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, con grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES Y CONFOLDOS.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LADY KARINA VARGAS CUTTA
Secretario Ad-hoc
LKVC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b46e2e176500ba2c115b1a673cf17675b8435bcd12c92de926d9d0d93bd43**
Documento generado en 26/03/2025 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica